

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0213

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 05/06/2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	13733	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2040	02/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13733	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2040 DE 02 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13733"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 5-48 del 20 de diciembre de 1990, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA resolvió otorgar la Licencia de Exploración No. 13733 a la Sociedad ALFAGRES S.A., para la exploración técnica de un yacimiento de Arcilla y demás minerales concesibles, ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, en un área de 165 hectáreas y 2.532 metros cuadrados, por el término de dos (2) años, contados a partir del de la inscripción dentro del Registro Minero Nacional, el cual se efectuó el 17 de enero de 1994.

Posteriormente, el 04 de mayo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la Sociedad ALFAGRES SA suscribieron el Contrato de Concesión No. 13733, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de arcilla y arenisca (MIG), en un área de 53, 8448 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de junio de 2011.

Por medio de Resolución No. 003137 del 09 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2016, se ordenó la elaboración del otrosí que modifica el área correspondiente a 54 hectáreas y 3093 metros cuadrados y ordena a la Gerencia de Registro Minero Nacional a corregir el mineral otorgado, correspondiendo a Arcilla y Arenisca.

En Resolución GSC No. 000154 del 27 de abril de 2020, ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2020, e inscrita dentro del Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2020, se resolvió conceder suspensión de obligaciones por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2020 y el 11 de mayo de 2020, dentro del contrato de concesión No. 13733.

A través del Otro Sí No. 01 del 03 de julio de 2020, sin inscripción en el Registro Minero Nacional, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión No. 13733, definiendo la alinderación del título minero por coordenadas geográficas mencionadas dentro del mismo, así como el área superficial total que es de 51.69922 hectáreas.

Mediante Resolución No VCT-1294 del 23 de octubre de 2023 con certificación de notificación electrónica No. 3221 del 17 de octubre 2024, se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No 13733.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13733

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20251003681482 del 23 de enero de 2025**, la señora Laura Perilla Liévano, actuando como apoderada de la Sociedad ALFAGRES S.A, titular del Contrato de Concesión No. 13733, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del Título Minero ubicado en jurisdicción del Municipio de **SOACHA**, del Departamento de **CUNDINAMARCA**, en el cual solicita lo siguiente:

"(...) me permito solicitar amablemente ante su despacho AMPARO ADMINISTRATIVO dentro del área del contrato de concesión de la referencia, específicamente la cubierta por las siguientes coordenadas tomadas de ANNA MINERIA ubicadas al interior del área concesionada para el título minero N° 13733 y aquellas adicionales que puedan evidenciarse al momento de la diligencia:

COORDENADAS ANNA MINERIA	
X	Y
4866639,52302	2060973,00557

(...)

Es importante manifestar que en el caso de que las posibles actividades de perturbación que se adelantan en el punto referenciado tuvieran vocación de causar la declaración, liquidación y el pago de regalías, la compañía titular no está obligada a presentarlas toda vez no somos quienes las realizamos ni hemos autorizado a ningún tercero a desarrollarlas.

De igual forma, la sociedad titular no es responsable de cualquier pasivo ambiental que pudiera generarse en la coordenada informada ni en áreas circundantes, dadas las razones expuestas anteriormente. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, amablemente SOLICITAMOS:

- 1. Conceder el amparo administrativo en el área del título minero N° 13733 por las presuntas actividades de perturbación adelantadas en las coordenadas anteriormente mencionadas, por personas no autorizadas cuya identidad y domicilio se desconocen, para lo cual anexamos el respectivo certificado de registro minero nacional, todo lo anterior en los términos del Artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001. (...)"*

A través del **AUTO GSC-ZC No. 001055** del 12 de noviembre de 2025, notificado mediante edicto No. **GGDN-2025-P-0617** del 12 de noviembre de 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 01 y 02 de diciembre del 2025 iniciando a las 10:00 am.

Con radicado No. 20253320582661 del 14 de noviembre de 2025, se remitió a la Alcaldía de Socha- Cundinamarca el auto de comisión y con radicado No. 20253320582691 del 14 de noviembre de 2025, se comunicó a la apoderada de la sociedad titular el día, hora y fecha de la diligencia de amparo administrativo, así como realizar el acompañamiento a la Alcaldía de Socha con el fin de indicar la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación para fijar el aviso de notificación.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Aviso No. GGDN-2025-P-0617 del 12 de noviembre de 2025, en el área de la presunta perturbación fijado el día 20 de diciembre de 2025 y desfijado el 03 de diciembre de 2025 Así mismo se fijó el edicto en la cartelera de la alcaldía de Socha- Cundinamarca junto con el auto de comisión por el termino de diez (10) días

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13733

hábiles, según constancia secretarial de la Secretaria de Ambiente, minas, Desarrollo Rural y Protección Animal del Municipio de Soacha de fecha 20 de noviembre de 2025

Los días 01 y 02 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 13733, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la abogada Laura Perilla Liévano, apoderada de la Sociedad ALFAGRES S.A; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000016 del 23 de diciembre de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No.13733, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC-ZC No. 001055 del 12 de noviembre del 2025, en contra de personas indeterminadas, se indica lo siguiente:

- *Una vez graficado el frente de explotación a cielo abierto, se evidencia que el mismo se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. 13733, por lo cual se determina que EXISTE UNA PERTURBACIÓN sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.*

Frente de explotación			
COORDENADAS origen nacional	Norte 2060975,92005	Oeste 4866632,36668	Altura (msnm) 2568
COORDENADAS origen Magna Sirgas geográfica	Latitud 4,550853	Longitud -74,202700	Altura (msnm) 2568

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la alcaldía de Soacha.

De igual manera se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente del título minero No. 13733, para que se efectúen las respectivas notificaciones..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003681482 del 23 de enero del 2025 por la abogada Laura Perilla Liévano, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad ALFAGRES S.A, titular del Contrato de Concesión No. 13733, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*



Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13733

refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, y luego de realizada la correspondiente visita al área, se verifica la existencia de un frente de explotación no autorizado por la sociedad titular, al interior del título minero No. 13733, concluyéndose así que la perturbación sí existe, como bien se expresa en el **Informe de Visita Informe de Visita GSC-ZC No. 000016 del 23 de diciembre de 2025**, lográndose establecer que el o los encargados de dicho frente de explotación son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelarse prueba alguna que legitime dichas labores de explotación, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 13733. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en el frente de explotación referenciado, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente referenciado, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **SOACHA**, del Departamento de **CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sociedad ALFAGRES S.A, titular del Contrato de Concesión No. 13733, a través de su apoderada, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado No. 20251003681482 del 23 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, debido a las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Soacha, del Departamento de Cundinamarca:

Frente de explotación			
COORDENADAS origen nacional	Norte	Oeste	Altura (msnm)
	2060975,92005	4866632,36668	2568
COORDENADAS origen Magna Sirgas geográfica	Latitud	Longitud	Altura (msnm)
	4,550853	-74,202700	2568

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. 13733, en las coordenadas ya indicadas, ubicada en el Municipio de Soacha, del Departamento de Cundinamarca.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13733

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SOACHA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No. 000016 del 23 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita GSC-ZC No. 000016 del 23 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita GSC-ZC No. 000016 del 23 de diciembre de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **ALFAGRES S.A**, titular del Contrato de Concesión No. 13733, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo

Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez